

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065239

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 677/2020, de 15 de diciembre de 2020

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1763/2018

### SUMARIO:

#### **Concurso. Créditos contra la masa. Posibilidad de compensación. Liquidaciones de IVA. Acuerdo de compensación, adoptado tras concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, con resultado a devolver.**

Las liquidaciones del IVA en el caso se refieren a **hechos imposables acaecidos con posterioridad a la declaración de concurso**, por lo que serían créditos contra la masa y no concursales, no resultando aplicable la prohibición de compensación del art. 58 LC -actual art. 153.1 del Texto Refundido-. En consecuencia, lo determinante es decidir la fecha en que tal compensación surtió efecto, puesto que el concurso estuvo concluso por insuficiencia de la masa activa y posteriormente se reabrió; la declaración de compensación se dictó cuando el concurso estaba concluso y la resolución que estimó en parte las alegaciones de la deudora y rebajó el importe a ingresar tras la compensación se dictó cuando ya estaba reabierto.

La **compensación tributaria** puede acordarse de oficio o a instancia del obligado tributario y afecta a las deudas tanto en periodo voluntario como ejecutivo. Como cualquier compensación, constituye una forma de extinción total o parcial de las obligaciones cuando el acreedor es a la vez deudor de su deudor, esto es, cuando la Administración y el obligado tributario son recíprocamente acreedores y deudores, lo que normalmente tendrá lugar cuando el obligado tributario deba realizar un ingreso y tenga reconocida a su favor una devolución, en cuyo caso se extinguen una y otra deuda en la cantidad concurrente. Resulta indiferente que las obligaciones tengan el mismo origen o deriven de títulos diferentes, pero cuando las cantidades a ingresar y a devolver resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, procederá la compensación de oficio en la cantidad concurrente. La compensación solo puede tener lugar cuando haya llegado el momento de cumplimiento de la obligación de que se trate y exista certeza sobre la existencia y cuantía de la deuda. La normativa tributaria contempla un sistema de cuenta corriente mediante el que se anotan tanto las cantidades pendientes de devolución como las pendientes de ingreso, compensando unas con las otras. Pero la compensación no es automática, sino que requiere el dictado de un acuerdo que así la declare. La solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, sin perjuicio del interés de demora, y si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se compensará de oficio por la Administración, incluso cuando las cantidades resulten de la ejecución de una resolución.

Sobre esta base, la mención a la **compensación en periodo voluntario** no quiere decir que no pueda realizarse antes, sino únicamente que mientras no transcurra el periodo voluntario no puede ejecutarse. El art. 71 LGT no requiere que el acto administrativo deba ser firme, por lo que los requisitos de vencimiento, exigibilidad y liquidez ya se cumplen cuando se dictó el acuerdo de 23 de noviembre de 2016, sin que a ello afectara que posteriormente se acogiera parcialmente una alegación del deudor y se aminorara el importe resultante de la compensación.

### PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.195, 1.196 y 1.202.

Ley 22/2003 (Concursal), art. 58.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 59.2, 71.1, 72.2 y 73.

RDLeg. 1/2020 (TR Ley Concursal), art. 153.1.

RD 939/2005 (Rgto. Gral. de Recaudación), art. 58.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), arts. 138 a 143.

Norma Foral 2/2005 (Ley General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa), art. 72.

Decreto Foral 38/2006 (Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa), art. 51.

### PONENTE:

*Don Pedro José Vela Torres.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 677/2020

Fecha de sentencia: 15/12/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1763/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE GUIPUZCOA SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1763/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

**SENTENCIA**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres  
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 15 de diciembre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Administración Concursal de IBER EMEC S.A , representada por la procuradora D.ª Nuria Munar Serrano, bajo la dirección letrada de D. Eduardo Molina Rodríguez, contra la sentencia núm. 66/2018, de 16 de febrero, dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, en el recurso de apelación núm. 2224/2017, dimanante de las actuaciones del incidente concursal núm. 149/2017 (concurso n.º 452/2011) del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Donostia-San Sebastián. Ha sido parte recurrida la Excmo. Diputación Foral de Gipuzkoa, representada por la procuradora Dª Rocío Martín Echagüe y bajo la dirección letrada de D. Iñaki Arrue Espinosa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero. Tramitación en primera instancia**

1. La Administración Concursal de Iber Emec S.A. interpuso demanda de incidente concursal contra la Diputación Foral de Gipuzkoa, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...]declarando la nulidad de la compensación que se contiene en la resolución de 8 de febrero de 2017 condenando a Diputación Foral de Gipuzkoa a abonar a la concursada CIENTO DIECIOCHO MIL DIECISÉIS CON CINCUENTA Y TRES EUROS (118.016,53 euros) junto con los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial y las costas."

2. La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2017 ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Donostia-San Sebastián, que la registró con el núm. 149/2017. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3. El letrado de los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...]dice sentencia desestimando el incidente formulado de adverso y declarando, en definitiva, ajustado a derecho el Acuerdo de compensación de 23 de noviembre de 2016".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Donostia dictó sentencia n.º 94/2017, de 3 de abril, con la siguiente parte dispositiva:

"Se desestima la demanda formulada por la Ad. Concursal, absolviendo a la D. Foral de lo pedimentos formulados contra ella.

No se ha hace pronunciamiento en costas".

**Segundo. Tramitación en segunda instancia**

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Iber Emec S.A. La Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa formuló oposición al dicho recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que lo tramitó con el número de rollo 2224/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 16 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración Concursal de IBER EMEC SA contra la sentencia de fecha 3 de Abril de 2017 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Donostia-San Sebastián en el presente incidente concursal y, en consecuencia, confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

"No procede efectuar pronunciamiento alguno en relación a las costas devengadas en la alzada. Se mantiene el pronunciamiento de costas contenido en la sentencia de instancia".

**Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación**

1.- El procurador D. Jesús Arbe Mateo, en representación de Iber Emec S.A. en liquidación, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 y 477.2.3º de la LEC, por infracción de los artículos 84.3 y 176.bis.2 de la LC, en la interpretación que se ha dado a dichos preceptos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita.

"Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 y 477.2.3º de la LEC, por infracción del artículo 1196 del Código Civil (CC), en la interpretación que se ha dado a dicho precepto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita."

**2.-** Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Iberemec S.A. contra la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2018, por la Audiencia Provincial de Gipúzkoa (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 2224/2017, dimanante de autos de incidente concursal n.º 149/2017 del Juzgado Mercantil n.º 1 de Donostia.

"2.º) No admitir el primer motivo del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Iberemec S.A. contra la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2018, por la Audiencia Provincial de Gipúzkoa (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 2224/2017, dimanante de autos de incidente concursal n.º 149/2017 del Juzgado Mercantil n.º 1 de Donostia."

**3.-** Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

**4.-** Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 9 de diciembre de 2020, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.** *Resumen de antecedentes*

**1.-** Por auto de 7 de julio de 2011 se declaró en concurso a la compañía mercantil Iber Emec S.A.

**2.-** El 22 de diciembre de 2015 se dictó auto declarando concluso el concurso por insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa.

**3.-** El 23 de noviembre de 2016, el Jefe de Servicio de gestión del IVA del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa dictó resolución por la que:

a) Liquidaba la cuota de IVA correspondiente al ejercicio de 2014, por un importe a pagar por la concursada de 150.350 €.

b) Liquidaba la cuota de IVA correspondiente al ejercicio de 2015, por un importe a devolver a la concursada de 118.016,53 €.

c) Aplicaba una compensación de la deuda generada en el ejercicio de 2014 con el importe a favor de la concursada correspondiente al ejercicio de 2015, resultando una diferencia a ingresar, a cargo de la concursada, por un importe de 32.333, 47 €.

**4.-** Por auto de 10 de enero de 2017, se acordó la reapertura del concurso.

**5.-** El 8 de febrero de 2017, el Jefe de Servicio de Gestión del IVA del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa dictó resolución que estimaba parcialmente las alegaciones de la concursada y rebajó la suma a ingresar a 29.183,47 €.

**6.-** La administración concursal de Iber Emec interpuso demanda de incidente concursal en la que solicitó que se declarase la nulidad de la compensación acordada en la resolución de 8 de febrero de 2017 y se condenara a la Diputación Foral de Gipuzkoa a abonar a la concursada la suma de 118.016,53 €, más sus intereses legales.

**7.-** El juzgado de lo mercantil desestimó la demanda, al considerar, resumidamente, que la prohibición de compensación del art. 58 de la Ley Concursal (LC) opera respecto de los créditos concursales, pero no en cuanto a los créditos contra la masa. Y que, en todo caso, el acuerdo de compensación se adoptó el 23 de noviembre de 2016, cuando el concurso estaba concluso.

**8.-** Recurrida la sentencia en apelación por la parte demandante, la Audiencia Provincial desestimó el recurso, porque la normativa tributaria foral permite la compensación de oficio y la resolución que la acordó se dictó cuando el concurso estaba concluso.

**Segundo. Único motivo de casación admitido. Requisitos de la compensación**

## Planteamiento:

1.- El segundo motivo de casación (único admitido) denuncia la infracción del art. 1196 CC. En relación con la jurisprudencia contenida en las sentencias de esta sala 325/2006, de 3 de abril, y 73/2005, de 15 de febrero.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que el mencionado precepto del Código Civil es coincidente con la normativa tributaria, constituida por los arts. 72 de la Ley General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (LGTTHG), 73 de la Ley General Tributaria (LGT), 51 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa (RGRTHG) y 58 del Reglamento General de Recaudación (RGR).

Así como que, de acuerdo con dicha normativa, la fecha a tener en cuenta para la compensación no es la de la propuesta de liquidación, sino la del inicio del periodo voluntario, que es cuando la deuda reúne los requisitos de ser vencida, líquida y exigible.

## Decisión de la Sala:

1.- En primer lugar, debemos advertir que las liquidaciones del IVA a que se refiere la cuestión litigiosa se refieren a hechos imponible acaecidos con posterioridad a la declaración de concurso, por lo que serían créditos contra la masa y no concursales, por lo que no resulta aplicable la prohibición de compensación del art. 58 LC vigente a la fecha en que se dictaron las resoluciones administrativas controvertidas -actual art. 153.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, TRLCU- ( sentencias 181/2017, de 13 de marzo, y 431/2019, de 17 de julio).

2.- En consecuencia, partiendo de la posibilidad de la compensación, lo determinante es decidir la fecha en que la misma surtió efecto, puesto que hubo un periodo de tiempo en el que el concurso estuvo concluido por insuficiencia de la masa activa y posteriormente se reabrió. Con la circunstancia de que la declaración de compensación se dictó cuando el concurso estaba concluido y la resolución que estimó en parte las alegaciones de la deudora y rebajó el importe a ingresar tras la compensación se dictó cuando ya estaba reabierto.

3.- La compensación tributaria puede acordarse de oficio o a instancia del obligado tributario y afecta a las deudas tanto en periodo voluntario como ejecutivo. Como cualquier compensación, constituye una forma de extinción total o parcial de las obligaciones cuando el acreedor es a la vez deudor de su deudor, esto es, cuando la Administración y el obligado tributario son recíprocamente acreedores y deudores ( art. 1195 CC ), lo que normalmente tendrá lugar cuando el obligado tributario deba realizar un ingreso y tenga reconocida a su favor una devolución, en cuyo caso se extinguen una y otra deuda en la cantidad concurrente ( arts. 1202 CC y 59.2 LGT y equivalentes de la legislación foral de Gipuzkoa).

A su vez, resulta indiferente que las obligaciones tengan el mismo origen o deriven de títulos diferentes, pero cuando las cantidades a ingresar y a devolver resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, procederá la compensación de oficio en la cantidad concurrente ( art. 73 LGT y concordantes de la normativa foral).

4.- A la compensación tributaria le son aplicables los requisitos previstos en el art.1196 CC (vencimiento, liquidez y exigibilidad), por lo que solo puede tener lugar cuando haya llegado el momento de cumplimiento de la obligación de que se trate y exista certeza sobre la existencia y cuantía de la deuda. Aunque ello no implica que el acto que reconozca la devolución deba ser firme, pues el art. 71.1 LGT únicamente exige que el crédito esté reconocido por acto administrativo.

La normativa tributaria ( arts. 138 a 143 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos) contempla un sistema de cuenta corriente mediante el que se anotan tanto las cantidades pendientes de devolución como las pendientes de ingreso, compensando unas con las otras. Pero la compensación no es automática, sino que requiere el dictado de un acuerdo que así la declare.

La solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, sin perjuicio del interés de demora ( artículo 72.2 de la LGT . Y si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se compensará de oficio por la Administración ( artículo 73.1 de la LGT , incluso cuando las cantidades resulten de la ejecución de una resolución.

5.- Sobre esta base, la mención a la compensación en periodo voluntario no quiere decir que no pueda realizarse antes, sino únicamente que mientras no transcurra el periodo voluntario no puede ejecutarse. Como hemos visto, el art. 71 LGT no requiere que el acto administrativo deba ser firme, por lo que los requisitos de vencimiento, exigibilidad y liquidez ya se cumplían cuando se dictó el acuerdo de 23 de noviembre de 2016, sin que a ello afectara que posteriormente se acogiera parcialmente una alegación del deudor y se aminorara el importe resultante de la compensación.

6.- Así se desprende de la jurisprudencia de la sala de lo contencioso-administrativo (Sala 3ª) de este tribunal, interpretativa de los requisitos de la compensación tributaria. Como declara la sentencia 825/2020, de 19 de junio, con cita de otras precedentes:

"Como concluimos en la repetida sentencia de 4 de marzo de 2010, esta Sala nunca ha afirmado que para que puedan extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias deban ser firmes en vía judicial, sino que nos hemos limitado a reclamar que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles, lo que significa que, cuando el sujeto pasivo del tributo impugne la liquidación tributaria de que se trate en vía administrativa o judicial y solicite y obtenga la suspensión de su ejecución, mientras se prolongue esta situación, la deuda no será susceptible de compensación con los créditos a su favor; ahora bien, este efecto no es consecuencia de la ausencia de firmeza, sino de la pérdida, por razones cautelares, de su condición de exigible".

En este caso, no consta que la deudora solicitara la suspensión de la ejecución mientras se resolvían sus alegaciones, por lo que concurrían los requisitos de la compensación.

7.- Como consecuencia de lo cual, el recurso de casación debe ser desestimado.

### **Tercero. Costas y depósitos**

**1.-** De conformidad con lo previsto en los arts. 394.1 y 398.1 LEC, deben imponerse a la parte recurrente las costas del recurso de casación.

**2.-** Procede acordar también la pérdida del depósito constituido para la formulación del recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto,

### **EN NOMBRE DEL REY**

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la administración concursal de Iber Emec S.A. contra la sentencia núm. 66/2018, de 16 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2.ª, en el recurso de apelación núm. 2224/2017.

2.º- Imponer a la recurrente las costas del recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.